

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 14 de Marzo de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto restableciendo el de las Cortes de 21 Marzo de 1821 sobre la tasa de la limosna de las Bulas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en su fuerza y vigor el decreto que las ordinarias de 1821 expidieron con fecha 21 de Marzo de aquel año, sobre la tasa de la limosna con que han de contribuir los fieles por las bulas; entendiéndose que lo que allí se dispuso para el año de 1822 ha de ser para hoy en adelante, ínterin otra cosa no se ordene por las Cortes. Palacio de las Cortes o de Febrero de 1837. — Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente. — Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. — Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la REINA Gobernadora. — En Palacio á 15 de Febrero de 1837. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que trascibo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Marzo de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el Comisario general de Cruzada de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la Monarquía Española por las bulas del año próximo de mil ochocientos veinte y dos, han aprobado:

	Rs.	Mrs.	vn.
Por cada sumario comun de vivos			
se pagarán tres reales de vellon...	3		
De difuntos, id. de id.....	3		
De ilustres diez y ocho reales de vn.	18		
De composicion, cuatro reales diez y ocho mrs. vn.....	4	18	
De lacticinios de primera clase, cincuenta y cuatro reales vellon.....	54		
De segunda, diez y ocho reales id...	18		
De tercera, trece reales diez y ocho mrs. vellon.....	13	18	
De cuarta, nueve reales vellon.....	9		
De quinta, cuatro reales diez y ocho mrs. vellon.....	4	18	
De indulto de primera clase, treinta y seis reales vellon.....	36		
De idem de segunda, doce rs. vn....	12		
De idem de tercera, dos reales vn...	2		

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, ó su equivalente en moneda del pais. — Madrid 21 de Marzo de 1821. — Antonio Cano Manuel, Presidente. — José María Couto, Diputado Secretario. — Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.

Real orden para que los censualistas que no satisfagan el todo de la redencion, continúen pagando la parte alicuota de los réditos hasta el completo pago del capital.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 28 de Febrero ultimo me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del que finaliza ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue,

„Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion de V. I. de 9 del actual, en la que participa el acuerdo de esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales y las prevenciones á él consiguientes que ha comunicado á sus dependencias, para que mientras resuelven las consultas que tiene hechas relativamente á las redenciones de censos los censualistas que no satisfagan el todo de la redencion, continúen pagando la parte alicuota de los réditos hasta el completo pago del capital; y S. M., teniendo en consideracion que si despues del gran beneficio que gozan los que redimen censos en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior, se les eximiese con solo el pago de una parte del capital de satisfacer la totalidad de los réditos á él correspondientes, seria gravísimo el perjuicio que sufririan los intereses de la Amortizacion ó de la masa general de acreedores del Estado, se ha servido aprobar con la calidad de interina la expresada disposicion de esa Direccion y Junta de ventas de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios, á las cuales hará V. S. las prevenciones oportunas, á fin de que á su tiempo reclamen de los censualistas la parte de réditos que deban satisfacer en cada un año al rebatir hasta la total extincion del importe del capital del censo ó carga que hubiese intentado librar, en el supuesto de que se ha de anunciar en el Boletín oficial de esa provincia para que sirva de gobierno tanto á los que hubiesen solicitado alguna redencion y tengan satisfecha la quinta parte con arreglo al Real decreto de 5 de Marzo de 1836, quanto á los que en lo sucesivo lo intentaren, dando aviso de su recibo, y de haberlo mandado anunciar para inteligencia del público.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Marzo de 1837.—Antonio Porro.— Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NÚM. 40.

Los remates de fincas nacionales celebrados en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, obtuvieron los resultados siguientes.

1.º Un majuelo fuera del Puente mayor y pago de las Lamprainas que perteneció al Definitorio de la Trinidad Descalza de esta ciudad, tasado en 931 rs. vn., se remató en igual cantidad.

2.º Una casa sita en esta ciudad que perteneció al convento de S. Pablo, en la calle de los Arces, núm. 15, tasada en 14.280, se remató en 22.004 rs.

3.º Y una hacienda de viñedo con su casa-lagar y frutales, que perteneció á la Trinidad Descalza tasada en 52.164 rs., quedó rematada en 81.400.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido en el art. 35 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 10 de Marzo de 1837.—Manuel del Valle y Cano.

Canal de Castilla.

Dije en mi artículo de 21 de Febrero (Boletín núm. 24) que si por la Empresa se daban á la agricultura y al comercio las facilidades que necesitan para prosperar, adquiriría muy justos títulos á la gratitud castellana. En el número siguiente dice la Empresa: que al conceder sus terrenos á un precio tan módico (el del arrendamiento que propone á los labradores) considera que adquiere un título á esa gratitud. Veámoslo.

Más adelante examinaré la cuestion agrícola, primero diré que la fabril y comercial quedan intactas, sino mas perjudicadas. Digo mas perjudicadas, por que quanto mas beneficiados supongamos á los colonos de la Empresa, mas seguros serán los medios que esta posea para hacerse exclusiva en la compra de los productos de sus tierras. Si estas serán tan pingües como se dice, forzosamente habrán de ser codiciadas; y á la sombra de una renovacion del arriendo, de una rebajita en la renta, ó en el modesto medio diezmo, es muy fácil conseguir una condicion favorable para la compra de productos, que por mil otros medios conocidos, puede tambien la Empresa hacer suyos aun antes de recolectados. Sabida es la poderosa influencia del propietario en el rentero, y no me detendré en esto. Calculen sobre ello los inteligentes y encontrarán, como yo, que la Empresa puede asegurar por estos medios un cargamento de sobre ochenta mil fanegas de grano para el comercio de su cuenta, con ventajas en la compra que no tendrá nadie.

No hago entrar en mi cálculo la cantidad de productos que, con iguales ventajas sobre los particulares, puede adquirir la Empresa por otra parte, si es cierto, como se me asegura, que ademas de las 4.016 obradas que posee en propiedad, hay otras 4.655 que la pagan un canon de $2\frac{1}{2}$ por ciento, á título de haber resultado beneficiadas en la desecacion de la laguna. He condicionado este dato, porque se me hace inconcebible, y porque no encuentro su origen en la Real cédula de concesion. En ella se otorgan solamente á la Compañía en toda propiedad las tres ó cuatro mil obradas que resulten laborables hecha la desecacion: pero ni en aquel

artículo ni en otro, se dice, ni aun se indica, el cánón de las otras que resulten beneficiadas. Si, pues, es cierto que se ha concedido, diré en primer lugar, que es altamente excesivo. Otro tanto me parece que es lo que se exige por los terrenos de propios que se ceden en enfiteusis; pero se dá una propiedad que aquí no concede la Empresa, pues solo la beneficia y no es lo mismo. Además: yo no entiendo muy bien estas mejoras. O se inundaban las tierras, ó no: si lo primero, debieron considerarse como parte de la laguna; si lo segundo, no las veo perjudicadas por esta, ni beneficiadas en la desecación; á lo menos no veo esos perjuicios y mejoras tan grandes que autoricen la imposición de un cánón cual si se cediese ó trasladase una propiedad. Digo en segundo lugar, que tal imposición á favor de la Empresa es una mejora de su contrata, posterior á la celebracion de ella; y en tal concepto se ha faltado á su art. 36, donde se estipuló no pedir rebaja ni aumento en las concesiones cualquiera que fuese el coste de las obras.

Deduzco de aquí que si entonces se alteró la contrata en favor de la Empresa; hay ese fundamento legal, esa razon de justicia y toda equidad, para alterarla hoy en beneficio de los pueblos agraviados en el deslinde de la laguna. Hablo con conocimiento de causa. El método elegido para el deslinde, fué una injusticia cometida contra los pueblos. Lo fué tambien la exigencia de los títulos de propiedad, por que con frecuencia se posee legítimamente sin título escrito, ya por posesion inmemorial no contradicha, ya tambien por efecto de nuestra legislacion de valdíos y tierras entradizas. La laguna no podria menos de estar circundada por una faja de terrenos no siempre anegados, y que siéndolo solo en las aguas altas, quedarían en las bajas muy útiles para pastos, de que con mucho fruto se aprovechaban los pueblos colindantes, y de que se les ha despojado para obligarles ahora á comprarles á la Empresa.

No es mi cuestion de hoy la de la laguna, y por eso no me detendré á desenvolverla tanto como dan de si los antecedentes, el cálculo y la razon. Se ha mirado este asunto como una incidencia insignificante del canal, y bien que no sea de la magnitud de este, no es, sin embargo, un grano de ants. Siempre se trata de la cesion de una propiedad capaz de sostener una poblacion mayor de setenta familias, y de una renta que no tienen muchos títulos de Castilla. Esto parece mas abultado cuando en la Real cédula se vé que lo ha comprado la Empresa con un capital de doscientos noventa mil reales, del cual habria que deducir el importe de la mano de obra que recibió pagada en los presidarios.

Vengamos á la cuestion agrícola. La Empresa considera que en ella ha merecido la gratitud de los pueblos inmediatamente interesados. Veámoslo con imparcialidad, y á la luz de los mejores ó mas admitidos principios económicos. No negaré yo lo que haya de laudable, pero tampoco aplaudiré lo que no lo sea.

Principiaré por elogiar el útil establecimiento de cultivo perfeccionado que se propone abrir la Empresa para que sirva de modelo á los cultivadores. Nadie mejor que ella puede costear los ensayos de métodos, instrumentos y nuevas materias; y mucho, mucho, la deberá la agricultura si con los sacrificios que se propone hacer, logra un día sacar á nuestros castellanos del atraso industrial y del abarimiento en que yacen. Sigamos.

Creo sincero en la Empresa el deseo de contribuir por su parte al fomento de la agricultura, mejorando la condicion de los labradores industriales. Está en su interés. El propietario y el cultivador, se necesitan reciprocamente. ¡Ojalá que no se necesitarán! Quiero decir, que ojalá que ambos conceptos se reunieran en una sola persona! Pero ¿ha sido feliz la Empresa en la eleccion del medio para llenar su buen deseo? Creo que no; por lo menos me parece que no lo ha sido tanto como ha podido sin perjuicio de su capital.

Difícil, problemática y oscura como es aun en economía la teoría de la renta de la tierra, y la determinacion de sus influencias en la suerte de los cultivadores, y en la libertad de las naciones, no necesitamos, creo yo, esa completa resolucion del problema, y nos bastan los datos fijos que se poseen en la materia, para ocuparnos con fruto de la cuestion concretada al caso dado en el arriendo propuesto por la Empresa. Dejemos por consiguiente que los autores apuren la exactitud en la definicion de la renta; y sea que se entienda por tal la parte de productos que recibe el propietario, como quieren unos, ó el sobrante de ellos despues de cubiertos los gastos de produccion, como dicen otros, y parece mas exacto, limitémonos nosotros á reflexionar sobre si la Empresa, deseosa de contribuir al fomento de la agricultura; ha propuesto el mejor sistema de arriendos, esto es, el que estimulando mas el trabajo del cultivador, favorezca mas la produccion de la riqueza.

No basta que la renta exigida por el propietario sea módica, para que el colono, perfeccionando el cultivo, aumente la produccion. Porque no es sola la cantidad de la renta la que influye en sus operaciones, sino tambien el tiempo del arrendamiento, que quiere decir, el tiempo en que el colono es propietario del casi dominio útil que se le trasmite. Si este tiempo es incierto, si es demasiado corto, no puede el colono interesar en la mejora una propiedad que duda si disfrutará, ó sabe que va á cambiar de mano, no puede tampoco arriesgar un capital en nuevos instrumentos, máquinas ó construcciones que perfeccionen el cultivo: le es forzosa mente necesario cautelar sus intereses; y reduciéndose á recibir lo que la tierra y las estaciones quieren darle, se le esclaviza á seguir la eterna rutina que impide todo progreso, que impide el aumento de la produccion, que impide la mejora de la condicion de los cultivadores. Esta condicion no depende esencialmente de su salario, llámese ganancia: supongo que el propietario le prestara gratis sus tierras; ganaria mas, es cierto; pero su suerte, su condicion seria siempre precaria, incierta, forzada é incapaz de introducir progresos en la agricultura, en los métodos de cultivo, ni en las materias cultivadas. Los ensayos valerosos y arriesgados, requieren seguridad en la posesion de la propiedad para repetirlos, ó resarcirse de otro modo; si una vez salen mal: esa seguridad la niegan los arriendos de corta duracion; luego estos arriendos de corta duracion son perjudiciales porque impiden los progresos en la produccion, y porque reducen las facultades productivas del hombre á un trabajo forzado cuyo efecto inmediato, repitiendo lo que otros han dicho antes que yo, es degradar al trabajador, hacerle un mal instrumento del cultivo, y contribuirle á la indolencia y la pereza.

Estas reflexiones me sugiere el periodo de seis años en que usa la Empresa los arrendamientos,

mas cortó aun, si consideramos que los dos primeros se conceptúan por ella improductivos, y quedan por consiguiente aquellos reducidos á cuatro. Al anunciarla, no hago mas que aplicar al hecho las doctrinas tan aplaudidas de un Español célebre. Con él repetiré que el arrendatario no puede entregarse á un trabajo enteramente libre: que su participacion en los productos no tiene mas garantía que la humanidad del propietario; y que con tales circunstancias el arrendatario no es verdadero colono, pertenece mas bien á la categoría de los de trabajo forzado, y su suerte es mas precaria y desgraciada que la del colono parcero. Generalizar y respetar la propiedad, no hay otros medios de progresar la agricultura, y con ella á las demas industrias. Aquel sistema de arriendos que dé tal resultado, será el mejor; y el que mas se aproxime á darle, será preferible. Vea la Empresa si ha podido elegir otro mas bueno que el que propone, y si le hay como es indudable, será cierta mi proposicion de que no ha hecho cuanto ha podido en este asunto para mejorar la condicion de los labradores, ni para fomentar la agricultura. El sistema de enfiteusis, dice Estrada, es el mas apropósito de cuantos se han inventado para hacer prosperar la sociedad. Los fundamentos que dá á su opinion me parecen incontestables, y notoria la posibilidad de la Empresa para establecer aquel sistema.

He tratado hasta ahora la cuestion en su aspecto mas esencial, y puramente facultativo. Tiene tambien otros puntos de vista que no ponen muy alta la generosidad de la Empresa. Voy á presentarles.

Los datos que he podido adquirir de la produccion de las tierras en aquel pais, y de su valor en renta, me permiten establecer como términos medios, la produccion entre cinco ó seis cargas por obrada, y la renta en dos fanegas. Siendo esto asi, y aplicando el cálculo al número de obradas que dá la Empresa en arrendamiento, á razon de fanega por cada una y mitad del diezmo, resulta que cobrará lo siguiente, que puede tambien servir de aviso á los labradores.

Por lo que ella llama renta.	3.316 fanegas.
Por la mitad del diezmo en la cosecha de igual número de obradas á 5½ cargas de producto cada una.	3.647
Total.	6.963 fanegas.

Es decir: que saliendo á mas de dos fanegas por obrada, percibirá una renta igual con corta diferencia, y tal vez mayor, que la que exigen los demas propietarios. No me parece esto muy generoso.

Pues aun lo es menos, y tiene otro viso indisculpable, la exigencia del medio diezmo, por mas apariencias de modestia en que se presente. La exencion del pago de diezmos que gozan estos terrenos, será de provecho comun (condicion 5.ª), y pregunto yo ¿porqué el Estado hace esta concesion en las rozas ó nuevas roturas, y á quién se la otorga? Claro y sabido es que al cultivador para resarcirle de los gastos improductivos del rompimiento. Asi lo enseña la razon, y asi lo vemos considerado en las Reales cédulas que tratan de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, de Encinas del príncipe, y de repoblacion de las Provincias de Sala-

manca y Ciudad-Rodrigo: con la advertencia de que en todos esos casos se cedió la propiedad en todo dominio á los roturadores, y en algunos de ellos se les anticiparon ademases capitales de distintas especies. Mas en el rompimiento de las tierras de la Empresa ¿qué razon autoriza, qué desembolso suyo justifica esa exigencia de la mitad de los diezmos novales? ¿Será acaso la anticipacion del capital para la desecacion de la laguna? Ya está escesivamente recompensada con la cesion en toda propiedad de las obras laborables; y con el aun mas escesivo cánon sobre las beneficiadas. ¿Qué nuevo capital pone la Empresa en la roturacion, qué pérdidas hace en ella? Ni aperos, ni yunta, ni siembre, nada dá la Empresa al cultivador, todo lo pone este, y nadie le resarce de la esterilidad de sus primeros trabajos. Al cultivador, pues, y solo á él, corresponde utilizar la exencion del pago de diezmos. Reclamando la Empresa la mitad de esas utilidades ha procedido contra la equidad. No es asi por cierto como se merece la gratitud de los hombres, y la Empresa se equivoca si cree que su anuncio de arriendo la dá un título á la de los pueblos inmediatamente interesados.

¿Ni cómo se disculpa la chocante contradiccion que aparece entre que esos terrenos esten por una parte exentos de diezmos, y por otra obligados á pagarles? Si su seductora y encarecida fértil virginidad asegura las pingües cosechas que se ofrecen para estímulo de los licitadores, la exencion del pago de diezmos por el Estado es injusta: si los gastos del cultivo en los primeros años son superiores á los productos, y justa por consiguiente la exencion, será injusta la exigencia de la Empresa. Una, y sola una, de las dos cosas tiene que ser. El terreno que es estéril para el Estado, no puede ser fértil para la Empresa.

Acabemos por hoy y desengañémonos para siempre: los intereses de Castilla, y los de la Empresa, no son opuestos, aunque hoy estan reñidos. Preciso es reconciliarlos; y para ello vasta que entrando derecha en la cuestion, se convenza la Empresa de lo irritante de las concesiones que obtuvo, y le da á los intereses generales, lo que nunca debieron perder: la primera influencia en la balanza donde se pesan los demas.

Valladolid 9 de Marzo de 1837. — Mariano Miguel de Reinoso.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Santa Eufemia: su dotacion es de cuarenta cargas de trigo de buena calidad, y cinco y media mas por la barba: los partos y golpes de mano airada se pagan por separado, y está exento de cargas municipales. Las solicitudes se dirigirán francas de porte hasta el 9 de Mayo á la Justicia de dicho pueblo.

Quien hubiese encontrado una yegua que despareció el dia 4 del actual en el término de Aldeamayor de S. Martin, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, estatura seis cuartas y media y un dedo, una mancha blanca en la nariz: una pezuña algo abierta: cola y clin corta: se servirá dar aviso en dicho pueblo de Aldeamayor á su dueño Estevan Benito, quien dará el hallazgo.